

Montevideo, 25 de abril de 2024

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 022/2023-24

PARTIDO: Club Nacional de Football – Defensor Sporting Club

CANCHA: Polideportivo

FECHA: 19/04/2024

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido arriba indicado (art 22 del CDD), referida a que “... *en el transcurso del primer cuarto de juego, hacemos retirar a dos parciales del CNF por insultos y amenazas ... ese episodio generó un ambiente de tumulto entre parciales la seguridad del club y dirigentes del equipo visitante... un empleado de la empresa de limpieza empuja por la espalda al entrenador principal de Sporting... generó tumulto y conflicto entre los participantes. Me comuniqué directamente con el inspector de Nacional y con los responsables de la guardia del club y les dejé en claro que al próximo episodio nos íbamos a retirar de la cancha.- Unos minutos más tarde, un nuevo episodio al costado del banco de Sporting que generó un gran tumulto, discusiones, amenazas entre dirigentes de Sporting, persona desconocida... y hasta el entrenador de Sporting. Hizo que el ambiente se hiciera muy espeso...*” (El árbitro principal, Sanchez, A.).-

2.- Que con fechas **19 y 22/4/24** en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se aclaran y amplian los términos de la denuncia (árbitra García y árbitro Haller), confiriéndose en esta última fecha la correspondiente vista a los clubes denunciados.-

3.- Que en tiempo y forma, con fecha 24/4/2, fue evacuada la misma por parte del Defensor Sporting Club, quien abonó por la terminación del partido con la victoria a su favor, en virtud que el ambiente hostil que llevó a la suspensión del encuentro fue originado *“en la conducta inadecuada de la parcialidad de Nacional”*.-

4.- Por su parte, en la misma fecha el Club Nacional de Football, evacuó la vista, agregó prueba filmica y testimonial únicamente para el caso que el Tribunal lo considerara necesario y también solicitando se lo exonerara de cualquier responsabilidad, y en subsidio eximiéndosele de responsabilidad, la cual corresponde ser atribuida *“contra el sujeto autor material directo de la inconducta denunciada”*, y en su mérito solicita además, se le asigne el punto correspondiente. Finalmente, de modo subsidiario solicite la fijación de la culminación del partido de referencia. Y por último las sanciones correspondientes al Sr. Gonzalo Fernández, técnico principal del Defensor Sporting Club y a los Directivos de dicho club, involucrados en los hechos denunciados por los jueces.

5.- Que habiéndose evacuado entonces las correspondientes vistas conferidas, se procedió a efectuar el debido acuerdo deliberativo por parte del Tribunal -el cual se celebra regular y permanentemente en el orden que los expedientes van ingresando y no en un día fijo semanal- procediéndose en consecuencia al dictado de la presente sentencia en el día de la fecha.-

CONSIDERANDO:

1.- Que los hechos ocurridos resultan suficientemente claros tanto de los informes ampliatorios de los señores jueces (con la valoración conferida por el art. 39 del CDD a las manifestaciones de ellos, en calidad de testigos especialmente privilegiados), así como de las imágenes agregadas en autos por parte del C.N.F.

2.- Del análisis de cada una de ellas por separado y -fundamentalmente- de todas en su conjunto (principio cardinal de análisis de todo cúmulo probatorio que obre agregado en un expediente) emerge que la fracción del partido transcurrido hasta su suspensión, se desarrolló precisamente bajo un clima absolutamente reñido con un espectáculo deportivo.-

3.- No otra cosa puede decirse del rosario de hechos ocurridos, los que comenzaron cuando ya inicialmente debió disponerse el retiro de 2 parciales del C.N.F. mediante la intervención de la guardia de este club y su Inspector, lo cual originó *“tumulto y discusiones entre la guardia del club y los parciales en ese sector, los que finalmente fueron retirados”* (Informe ampliatorio árbitro Alejandro Sánchez).-

A lo que se agregó a los pocos minutos el incidente físico entre el Técnico del D.S.C. y el funcionario que ocasionalmente se encontraba pasando el lampazo en su cercanía, lo cual *“generó un nuevo foco de conflicto y enfrentamiento con gente dentro de la cancha, demora en el juego, descontento general y discusiones que no permitían el normal desarrollo del partido”* (ibídem)

Es en ese momento que el árbitro principal advierte que *“al próximo episodio nos retiraríamos de la cancha”* lo cual denota por sí mismo la gravedad del clima instalado en ambas parcialidades por tales hechos.-

4.- Finalmente, *“unos minutos más tarde, un tercer episodio al costado del banco de Sporting hizo que se generara otro tumulto importante, discusiones y reclamos, dirigentes, parciales y guardias de seguridad todos inmersos en un ambiente hostil que – a pesar de que esperamos a ver si pasaba rápidamente no se solucionó sino que seguían las discusiones en ese sector”* (ibídem).-

Asimismo, de los informes ampliatorios de los otros 2 integrantes de la terna arbitral, se alude también a insultos, amenazas, tumultos, amenazas, lo que pone de manifiesto la hostilidad instaurada.-

5.- Analizadas las imágenes agregadas en autos, se procede a corroborar los hechos asentados en los referidos informes ampliatorios.-

6.- En consecuencia, la existencia del clima hostil invocado como fundamento por los árbitros para disponer la suspensión del encuentro, resultó plenamente probado.-

7.- Ahora bien, al momento de determinar el responsable de tales hechos, y del directamente consecuente clima hostil instalado, no resultó probado que uno solo de los contendores hubiera sido el causante, sino ambos por igual. Véase que dicho clima absolutamente antideportivo, resultó constituido por un rosario de hechos que llevaron a la imposibilidad de continuar disputando el encuentro, lo que por otra parte resultó sumamente prudente pues de lo contrario, las consecuencias eran imprevisibles.-

8.- Dicha conducta de ambos clubes, resultó así atrapada por las previsiones contenidas en el art. 109 del CDD, el cual impone una sanción a quien por su conducta antirreglamentaria, diera motivo a la suspensión del encuentro, lo cual resulta punible en

la especie, con la sanción que por reenvío se encuentra dispuesta en el art. 113 lit. d) del CDD, esto es *“uno a cuatro partidos de cierre de cancha. Asimismo, se podrá imponer por la misma cantidad de fechas la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición”*.-

9.- Por consiguiente, habiéndose otorgado al Tribunal la potestad de imponer dentro del elenco de sanciones previstas aquella que considere aplicable al caso concreto, para los culpables de la suspensión dispuesta, se determina que el partido se continúe disputando, pero con la pena de hacerlo a puerta cerrada (art. 95 CDD).-

10.- Finalmente y no por ello menos importante, no puede ni debe escapar que el art. 6 lit b. del Código de Disciplina Deportivo de la FUBB, dispone que *“Para interpretar el presente Código, los tribunales deberán tener en cuenta los siguientes principios: ...que se persigue la erradicación de la violencia en el ámbito deportivo de la FUBB, la salvaguarda del espectáculo deportivo y el juego limpio y de buena fe (fair play) y c) que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código”*

11.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal **FALLA:**

1o.- Sanciónase por igual al Club Nacional de Football, y al Defensor Sporting Club, con la pena de jugar el tiempo restante del encuentro suspendido, a puerta cerrada.-

2º.- Cométese sin más trámite a los organismos pertinentes, la fijación de las condiciones bajo las cuales corresponde cumplirse el desarrollo del resto del partido suspendido, y en atención al tiempo restante, según luce la denuncia.-



Dr. Walter O. Martínez



Esc. Gonzalo Bertin



Dr. Eduardo Albistur

Esc. Gonzalo Bertin

Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martínez